

UNIVERSIDAD DE LAS ISLAS BALEARES

TRABAJO FIN DE GRADO

LA TRANSEXUALIDAD

Marta Rivera Martorell

03/05/2013

ÍNDICE

1. Introducción: Bases de género.....	págs. 3-5
1.2. Teoría <i>queer</i>	
1.3. Bases de la teoría <i>queer</i>	
2. Antecedentes históricos de la transexualidad.....	págs. 5-6
3. Concepto de transexualidad.....	págs. 6-7
4. Regulación jurídica de la transexualidad a nivel Internacional.....	págs. 7-11
4.1. Instrumentos jurídicos a nivel internacional vinculantes	
4.2. Instrumentos jurídicos a nivel internacional no vinculantes	
5. Regulación jurídica de la transexualidad a nivel Europeo.....	págs. 11-13
6. Regulación jurídica de la transexualidad en España.....	págs. 14-20
6.1. Regulación estatal	
6.1.1. Requisitos para la rectificación registral	
6.2. Regulación autonómica	
7. Conclusiones.....	págs. 20-22
8. Bibliografía.....	págs. 23-25

1- INTRODUCCIÓN: BASES DE GÉNERO:

En el ámbito jurídico y en cualquier ámbito en general, ha existido comúnmente una confusión entre los conceptos; sexo, género, orientación sexual e identidad sexual, siendo utilizados estos términos en muchas ocasiones indistintamente. Es por ello, que considero de gran relevancia para la comprensión de este tema, la transexualidad, que quede bien clara la diferencia entre ellos y hacer una breve referencia a las bases de género y en concreto sobre la teoría *queer*.

-Sexo: es un término biológico. Es el carácter de los seres orgánicos por el cual pueden ser machos o hembras.

-Género: construcción cultural según la cual se asigna a las personas determinados roles, ocupaciones o valores por haber nacido mujeres o varones. Es la construcción cultural que las sociedades principalmente occidentales imponen al individuo.

En nuestra cultura principalmente existen dos géneros masculino y femenino, en otras culturas sin embargo, llegaron a contarse 43 categorías sexuales diferentes.

Judith Butler, una destacada filósofa post-estructuralista que ha realizado grandes contribuciones al feminismo, la *teoría queer*, la teoría de la crítica, la filosofía política y la ética... considera que el concepto de género no es más que una performance, es una actuación¹.

-Orientación sexual: Amnistía Internacional, es una organización no gubernamental internacional que trabaja por la justicia y por la dignidad de las personas, la cual define este término como, la parte de la persona que abarca los deseos, sentimientos, prácticas e identificación sexuales. La orientación sexual puede ser hacia personas del mismo sexo o de diferente sexo (orientación homosexual, heterosexual o bisexual). Lo diferencia de la identidad de género, en que esta segunda se refiere a la compleja relación entre el sexo y el género en referencia a la experiencia de autoexpresión de una persona respecto a las categorías sociales de masculinidad o feminidad (género). Una persona puede sentir subjetivamente una identidad de género distinta de sus características sexuales o fisiológicas².

¹ *Sindominio*, <http://www.sindominio.net/karakola/antigua_casa/textos/sexo_genero.htm>, (última consulta 13 abril 2013).

² *Amnistía Internacional*, <<http://www.es.amnesty.org/quienes-somos/>>, (última consulta 13 abril 2013).

1.2-¿QUÉ ES LA TEORÍA QUEER?:

La teoría *queer* rechaza la clasificación de los individuos en categorías gramaticales como “hombre” o “mujer”, “homosexual”, “heterosexual”, sosteniendo que éstas esconden un número enorme de variaciones culturales, ninguna de las cuales sería más fundamental o natural que las otras.

Contra el concepto clásico de género, que distinguía lo "normal" (en inglés *straight*) de lo "anómalo" (*queer*), lo *queer* afirma que todas las identidades sociales son igualmente anómalas³.

Sus máximos exponentes son las escritoras Judith Butler, estadounidense que ha ejercido una gran influencia dentro de la teoría feminista y en los estudios *queer* por proponer una concepción del género imitativa y representativa; Eve Sedgwick Kosofsky, fue una pensadora de Estados Unidos, especializada en los campos de los estudios de género, teoría *queer* y teoría crítica; Donna Haraway descrita como una feminista, más laxamente una neomarxista y una postmodernista, quien publicó un Manifiesto Cyborg (ciencia, tecnología, y socialismo-feminista en el Siglo Veinte Tardío), ha contribuido enormemente a las narrativas feministas del siglo veinte; y por último Teresa de Lauretis, su voluntad es explorar tanto las narrativas dominantes como las minoritarias, como partes de un único y mismo dispositivo complejo de producción de identidades. En 1991 inventó el término teoría *queer*.

Judith Butler, Eve Sedgwick Kosofsky, Donna Haraway y Teresa Lauretis, tomaron los conceptos de sexo, sexualidad y género de las teorías feministas y del movimiento de liberación gay, para eliminar la categorización de las políticas y de las identidades y discutir la normalidad sexual observable en el funcionamiento de la cultura disciplinadora⁴.

³El rincón de Haika, <<http://haikita.blogspot.com.es/2011/05/la-teoria-queer-el-fin-de-las.html>>, (última consulta 5 abril 2013).

⁴Sierra González, Ángela, *Una aproximación a la teoría queer: el debate sobre la libertad y la ciudadanía*, pág. 19, (última consulta 5 abril 2013).

1.3-BASES DE LA TEORÍA QUEER:

La llamada teoría *queer* es un concepto acuñado a comienzos de los noventa que pone en cuestión las clásicas dicotomías de sexo-género a la vez que vincula el orden jerárquico del género con la heteronormatividad. Esta teoría sostiene que la orientación sexual y la identidad sexual o de género del individuo son el resultado de una construcción social y que, por tanto, no existen roles sexuales biológicamente inscritos en la naturaleza humana, sino sólo formas variables de desempeñar los roles sexuales del individuo⁵.

2-ANTECEDENTES HISTÓRICOS TRANSEXUALIDAD:

Tras exponer de una forma breve la teoría *queer* y aclarar conceptos clave para el desarrollo de este trabajo, continuaré con los antecedentes históricos de la transexualidad, antes de entrar de lleno en la materia.

Existen infinidad de documentos, relatos míticos o históricos...que hacen referencia y sugieren la existencia de transexuales en la historia de la humanidad. Por tanto no es un fenómeno actual, aunque se desconoce con qué frecuencia se daba en la población hasta antes del siglo XX.

La transexualidad existe desde muy antiguo. Siempre ha habido personas, hombres y mujeres que han renegado de su sexo original, y deseaban vivir en el opuesto, aunque no se utilizaba este término.

Las primeras investigaciones médicas y psicológicas sobre la transexualidad, se llevaron a principios del siglo XX. Las pruebas científicas no terminan de ser concluyentes, si bien la teoría más respaldada como causa de este comportamiento, es la que lo justifica en un origen biológico, en el período fetal y perinatal del sujeto.

En 1910 un médico alemán empezó a utilizar el término transvestido para referirse a los hombres que se vestían con ropa de mujer.

Lili Elbe, que había nacido llamándose Einar Mogens, fue la primera mujer que intentó transformarse; murió en el intento de un trasplante de ovarios.

⁵ Pelayo García, Irene, “*Performance drag y parodia en tacones lejanos*”, Dialnet, Vol. 9, Nº 3, 2011, Ejemplar dedicado a: Discursos de la sexualidad en el cine , págs. 160-176, (última consulta 7 abril 2013)

En 1940 se utilizó por primera vez el término transexual, para designar a las personas que nacen con un sexo y no se sienten indentificadas con el mismo, si no con el contrario.

Es ya en 1950 cuando el transexualismo se da a conocer entre el público, a través de los medios de comunicación, por la atención que suscitó el primer caso de cambio de sexo, transformación física y psicológica de George William Jorgensen que el mundo lo conoció como Christine Jorgensen.

Desde 1980, la transexualidad estaba catalogada como un trastorno mental. Los manuales internacionales de enfermedades mentales DSM-IV-R y CIE-10, elaborados por la American Psychiatric Association (APA) y por la Organización Mundial de la Salud (OMS), respectivamente, la recogían y calificaban hasta el mes de mayo del 2013 como un «trastorno de la identidad sexual» o «desorden de la identidad de género», tras mucho esfuerzo este colectivo ha conseguido finalmente eliminar de estos manuales la transexualidad.

3-CONCEPTO DE TRANSEXUAL:

El concepto de transexual, no está consensuado en modo alguno, dado que es una minoría poco atendida y estudiada.

Podemos entender al transexual, como la persona cuya identidad sexual o de género es contraria a su sexo biológico, es decir, la identidad sexual está en conflicto con la anatomía sexual. El individuo se siente preso en el cuerpo equivocado, padeciendo el grado más extremo de trastorno de identidad sexual. Se considera mujer transexual a un individuo que nace con anatomía masculina sintiéndose mujer, y un hombre transexual, es aquel que nace con anatomía femenina, sintiéndose varón⁶.

La Real Academia Española define transexual como:

1. adj. Dicho de una persona: Que se siente del otro sexo, y adopta sus atuendos y comportamientos. U. t. c. s.

⁶ Bustos Moreno, Yolanda B, *La transexualidad (de acuerdo con la Ley 3/2007, de 15 de marzo)*, Dykinson, S.L, 2008, pág. 27.

2. adj. Dicho de una persona: Que mediante tratamiento hormonal e intervención quirúrgica adquiere los caracteres sexuales del sexo opuesto. U. t. c. s.

Para ser considerado transexual, no es necesario que se lleve a cabo un tratamiento hormonal o intervención quirúrgica, si no que es suficiente con que así se sienta la persona.

A pesar de que el término más utilizado para denominar este fenómeno es TRANSEXUALISMO, existe numerosas denominaciones, se debate entre transexualismo, persona transexualizada, síndrome de Harry Benjamin (pionero trabajando con la transexualidad y la disforia de género), disforia de género, trastorno de identidad sexual, transgénero, transgenerismo, transgenericidad o trastorno de identidad de género.

4-REGULACION JURÍDICA DE LA TRANSEXUALIDAD A NIVEL INTERNACIONAL⁷:

El reconocimiento legal de la identidad de género de las personas transexuales, se ha logrado en diferentes países en el mundo entre los cuales se encuentran: Estados Unidos (Illinois, 1961; Arizona, 1967; Louisiana, 1968; California, 1977), Suecia (1972), Alemania (1980), Italia (1982), Holanda (1985), Australia (en la parte sur: 1988), Austria (1993), Finlandia (2002), Sudáfrica (2003), Reino Unido (2004) y España (2007).

En todos los países mencionados anteriormente, se permite la rectificación de nombre y sexo en la documentación oficial. Excepto Austria que permite únicamente la rectificación de nombre.

En algunos de ellos como, Australia, Italia, Estados Unidos y Sudáfrica continúa exigiéndose como requisito esencial para el reconocimiento legal de la identidad de género, la cirugía de reasignación sexual. En el resto, al igual que en España, este requisito se ha visto suprimido.

En América Latina también se han logrado avances, algunos ejemplos son:

⁷ *La situación de la transgeneridad y la transexualidad en la legislación mexicana a la luz de los instrumentos jurídicos internacionales.*
<http://www.ypinaction.org/files/02/07/Mexican_Document_on_Transgendered_and_Transsexuality.pdf>
(última consulta 2 mayo 2013).

-En Argentina, se cuenta con la Ley nacional local 17- 132 de 1967, la cual establece que los profesionales que ejerzan la medicina tienen la obligación de efectuar las cirugías que modifiquen el sexo posteriormente a una autorización judicial. Aunque se ha dado autorización a algunas personas a realizar el cambio registral sin cumplir el requisito de la cirugía, muy excepcionalmente.

-En Cuba, con el apoyo de la sexóloga Mariela Castro⁸, se estudia un proyecto de ley que reconocería los derechos de las personas trans, institucionalizando las operaciones de reasignación sexual y el cambio de identidad jurídica. Se cuenta con una resolución del Ministerio de Salud que autoriza el acceso a los servicios públicos para la reasignación y concordancia sexo genérica.

-En Brasil ya se ha avanzado en el acceso de las personas transgenéricas y transexuales a los servicios de salud pública para el tratamiento de reasignación para la concordancia sexo genérica.

Los instrumentos jurídicos con los que contamos a nivel internacional en esta materia, se dividen en dos grupos, los vinculantes, es decir obligatorios para los Estados Miembros, y no vinculantes, simplemente informativos.

4.1-INSTRUMENTOS JURÍDICOS VINCULANTES:

-Declaración Universal De Derechos Humanos:

La Asamblea General de las Naciones Unidas, establece en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, un ideal común que todos los Estados Miembros deben respetar y se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre. España forma parte de estos estados miembros.

Los artículos más relevantes de esta Declaración, relacionados con el tema tratado, son el número 1, 2, 7, 6 y 22. Los tres primeros, basado en la no discriminación, el 6 en el reconocimiento jurídico de la personalidad y el 22 establece el derecho a la seguridad social y la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables para el libre desarrollo de la personalidad.

⁸ Directora del Centro Nacional de Educación Sexual e hija del presidente Raúl Castro.

-Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos⁹:

En este pacto, se desarrollan los derechos contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos en esta categoría. Los Estados Miembros, quedan obligados a garantizar a los hombres y mujeres la igualdad en el goce de los derechos contenidos en el mismo.

Los artículos más destacados son, el artículo 16 establece el reconocimiento jurídico de la personalidad, en los artículo 2, 3, 18 y 26, el derecho a la no discriminación.

-Pacto Internacional De Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Fue adoptado en la misma fecha que el Pacto anterior, por la ONU. Se consagran derechos sociales, entre los cuales, los relevantes en esta materia son: el derecho al trabajo, a la seguridad social, y al disfrute de un estado de salud física y mental de alto nivel.

-Convención Americana De Los Derechos Humanos (CA):

La CA reconoce y desarrolla derechos de naturaleza civil y política. Los más destacados en relación con el tema que ocupa, son el 3 reconocimiento a la personalidad jurídica, el 5 la integridad personal, el 11 la protección de la honra y de la dignidad, el 24 a la igualdad ante la ley y el 18 el derecho al nombre.

4.2-INSTRUMENTOS JURÍDICOS NO VINCULANTES:

-Declaración Internacional De Los Derechos De Género:

Es una declaración, que se adoptó durante la Segunda Conferencia Internacional de Legislación sobre Transgeneridad y Política de Empleo, celebrada en Houston, del 26 al 29 de agosto de 1993, fue aprobada el 17 de junio de 1995.

Los principios contenidos en esta Declaración, pueden ser invocados por todos los seres humanos.

Algunos de estos son: derecho a autodeterminar la identidad de género, a la libre expresión de la identidad de género, a detemrnar y modificar el propio cuerpo...

⁹ Adoptado 16 de diciembre de 1966 en el seno de la ONU.

-Propuesta Del Consejo De Ministros de adición al artículo 14 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales que incluye el derecho a la “identidad sexual” como uno más de los derechos humanos:

La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, aprobó la recomendación número 1117 relativa a la condición de transexuales. Se convoca al Comité de Ministros del Consejo a elaborar un documento exhortado a los estados miembros a regular legislativamente los casos de transexualidad.

El Consejo de Europa organizó en la ciudad de Ámsterdam, del 14 al 16 de abril de 1993, el XXIII Coloquio de Derecho Europeo “Transexualidad, Medicina y Derecho”. La trayectoria de las diferentes resoluciones y recomendaciones de los organismo europeos ha permitido una propuesta de inclusión en la Convención Europea del derecho a la “identidad sexual” en el artículo 14, como derecho humano, siendo este reconocimiento el primero en su especie a nivel mundial.

-Los Principios De Yogyakarta¹⁰:

Fueron elaborados en Indonesia en una reunión de especialista del 6 al 9 de noviembre del año 2006, siendo el primer documento en derechos humanos con aplicación en orientaciones sexuales e identidades sexo-genéricas en el que se reconocen las violaciones a los derechos humanos por estas causas, y estableciendo la obligación a los Estado de crear e implementar políticas públicas a efecto de combatirlas.

Constan de 29 principios que están en armonía con instrumentos internacionales que protegen los derechos humanos en particular a la no discriminación y a la igualdad jurídica.

Su principal premisa es que todas las personas deben gozar del disfrute universal e irrestricto de los derechos consignados, con independencia de su identidad y rol de género.

Se caracterizan por ser de aplicación a personas que han sufrido violaciones a sus derechos humanos, como por ejemplo, personas transexuales. Se trata d euna plataforma

¹⁰ *Yogyakarta principles*, <www.yogyakartaprinciples.org>, (última consulta 10 de Mayo 2013).

jurídica para la construcción de políticas públicas en busca de la igualdad y no discriminación hacia este sector de la población.

Algunos de estos son: el derecho al trabajo, a una vivienda adecuada, a la seguridad, a la igualdad y no discriminación, a la privacidad...

-Declaración de Noruega:

Noruega en nombre de 54 Estados, entre los cuales se encuentra España, día 1 de diciembre del año 2006, presentó al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, una declaración sobre las violaciones a los derechos humanos cometidas por orientación sexual e identidad de género. Con la intención de reafirmar la necesidad de protección de los derechos humanos.

-Resoluciones De La Organización de los Estados Americanos (OEA):

Estas son 2:

·El día 5 de junio del año 2007, se aprobó en la Asamblea General de la OEA, la resolución AG/RES 2268 (XXXVII-O/07), bajo el título “Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y Derecho a la Identidad” con el objeto de asegurar el pleno reconocimiento del Derecho a la Identidad de las personas”.

·El 3 de junio del año 2008, en la Asamblea General de la OEA se aprobó la resolución AG/RES.2435 (XXXVIII-O/08), titulada “Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género”.

5-REGULACIÓN JURÍDICA DE LA TRANSEXUALIDAD A NIVEL EUROPEO:

En 1989 el Parlamento Europeo, aprobó una resolución, donde recomendaba a los Estados miembros de la entonces Comunidad Económica Europea a adoptar una serie de medidas políticas orientadas a combatir la discriminación social de las personas transexuales¹¹. Ofrecía una gran cantidad de soluciones, entre ellas cabe destacar:

-La cobertura sanitaria pública del tratamiento clínico integral de reasignación.

¹¹ Resolución del Parlamento Europeo de 12 de septiembre de 1989, sobre la discriminación de los transexuales.

-La investigación científica de la transexualidad y la propagación de los conocimientos médicos en esta materia.

-El reconocimiento jurídico de su identidad mediante la rectificación del nombre y la mención de sexo en los Registros civiles y demás documentos oficiales.

-La concesión de prestaciones sociales en caso de pérdida de empleo o vivienda por razón de su adaptación sexual.

-La equiparación de la discriminación por identidad de género a la discriminación por razón de sexo en las directivas comunitarias.

-La condición de asilo a las personas transexuales perseguidas por motivo de su identidad de género.

La discriminación basada en la identidad de género no se recoge explícitamente en el marco legal de la gran mayoría de los Estados miembros del Consejo de Europa.

La Agencia de los Derechos Fundamentales (FRA) de la Unión Europea informa que trece Estados miembros de la UE consideran la discriminación por motivo de identidad de género como una forma de discriminación por razón de sexo, dos Estados miembros la consideran como discriminación por orientación sexual, y en once Estados miembros no se considera ni como discriminación por razón de sexo, ni como discriminación por orientación sexual¹².

Esto genera una situación de incertidumbre legal sobre la protección específica para las personas transexuales contra la discriminación y un nivel mucho más bajo de protección.

En lo referente a las condiciones para el cambio de sexo, podemos diferenciar tres categorías de Estados:

La primera categoría, engloba aquellos Estados miembros, que no llevan a cabo un reconocimiento oficial, y por tanto vulneran la jurisprudencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.

¹² Hammarberg, Thomas, "*Derechos Humanos e Identidad de Género*", Estrasburgo, 29 julio 2009, <<http://es.scribd.com/doc/32126633/Derechos-Humanos-Transexuales-Europa>>, (última consulta 23 mayo 2013).

A la segunda categoría pertenecen aquellos Estados Miembros que efectúan el reconocimiento a través de la presentación de pruebas de disforia de género ante la autoridad competente.

En la tercera categoría, que comprende la mayor parte de los Estados miembros del Consejo de Europa, el individuo debe demostrar:

1. que ha seguido un proceso de reasignación de género médicamente supervisado, a menudo restringido a ciertos médicos o instituciones estatales.
2. que ha pasado a ser irreversiblemente infértil por medios quirúrgicos (esterilización), y/o
3. que se ha sometido a otros procedimientos médicos, como el tratamiento hormonal.

Estos requisitos son claramente contrarios al respeto de la integridad física de la persona.

El 27 de octubre de 2011 el Parlamento Europeo, llevó a cabo la incorporación de la identidad de género a las normas de asilo con las que cuentan todos los países miembros de la Unión Europea. Reino Unido, Irlanda y Dinamarca no participaron en el proceso y por tanto no han incorporado esta resolución.

La incorporación de esta normativa, obliga a las autoridades de cada país miembro a conceder asilo a las personas transexuales que estén siendo perseguidas por su identidad de género en sus países natales.

El artículo 8 del Convenio Europeo establece que “toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia”. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dictaminado que la negativa de un estado a modificar el certificado de nacimiento de una persona para que en él conste el género elegido, constituye una violación del artículo 8 del Convenio. Se exige por tanto que los Estados miembros reconozcan legalmente el cambio de género de las personas transexuales¹³.

¹³ Ibídem pág. 12.

6-REGULACIÓN JURÍDICA DE LA TRANSEXUALIDAD EN ESPAÑA:

La regulación jurídica del derecho a la identidad de género, es prácticamente inexistente y su planteamiento muy reciente. Comienza a abordarse la cuestión, tanto en el ámbito internacional como en España, a partir del último cuarto del siglo veinte.

6.1- REGULACIÓN ESTATAL DE LA TRANSEXUALIDAD¹⁴:

La regulación de cuestiones relativas a la transexualidad de forma independiente se inicia a partir de la despenalización de la homosexualidad, ya que hasta ese momento ésta se incluía en supuestos de homosexualidad o dentro de otras perversiones sexuales.

Desde la Edad Media, hasta después de la entrada en vigor de la Constitución, la homosexualidad o realización de prácticas homosexuales, han sido penadas por el ordenamiento jurídico español o han sido consideradas como agravantes de otros delitos.

El reconocimiento jurídico del derecho a una identidad sexual diferente, no se ha regulado hasta fechas muy recientes, y ha sido la jurisprudencia la que ha ido resolviendo estas cuestiones.

Es a partir de los años 70 del siglo pasado, cuando comienzan a realizarse algunas modificaciones legislativas, al plantearse las primeras reivindicaciones del colectivo trans. Se planteó la modificación del Código Penal, ya que éste recogía la cirugía de reasignación de sexo dentro de los delitos de lesiones. Es en las reformas posteriores, 1983, 1989 y 1995 cuando se introdujo como eximente en estos delitos el consentimiento libre y expresamente manifestado en los casos mencionados anteriormente al ser realizados por un facultativo¹⁵.

En lo que respecta al ámbito civil, la Ley del Registro Civil del 1957, ya regulaba la posibilidad de rectificación registral del sexo, previo expediente gubernativo, en los casos recogidos en el artículo 93 apartados 1 y 2; es decir, en las menciones erróneas de

¹⁴ Belsué Guillorme, Katrina, “La legislación en torno a la transexualidad en España: avances, debilidades y paradojas”, *Feminismo/s* 19, junio 2012, pág. 211-234.

¹⁵ *Ibidem*.

identidad y en los casos en los que haya una indicación equivocada del sexo cuando no haya duda sobre la identidad del nacido por las demás circunstancias. Este segundo apartado se refiere a los casos de intersexualidad, por tanto los requisitos para la rectificación registral del sexo en los casos de transexuales, no estaban establecidos en la ley, venían determinándose por la jurisprudencia, como he indicado anteriormente.

En 1986 se lleva a cabo la modificación del Reglamento del Registro Civil por el Real Decreto 1917/1986 de 29 de agosto, por la que se establece en el artículo 21.2, la necesidad de una autorización especial para su publicidad, para proteger la intimidad de las personas que hubieran rectificado su sexo.

Dado que era la jurisprudencia la que se encargaba de establecer los requisitos para la rectificación registral en el caso de la transexualidad, se generaron tres posturas dentro de la doctrina jurídica española, en lo que se refiere al cambio de sexo y matrimonio en casos de transexualidad.

La primera establecía que no debía permitirse la rectificación registral dado que el binomio realidad- biología debían coincidir en base al principio de seguridad jurídica.

Otra parte de la doctrina reconocía el derecho a la rectificación registral, pero no al posterior matrimonio, al no estar legalizado el matrimonio homosexual en ese momento, tampoco se permitía la unión con una persona de sexo biológico opuesto pero del mismo sexo legal. Se concebía al transexual como homosexual.

Por último la tercera postura defendía en base al artículo 10 de la Constitución un derecho a la identidad sexual, debía permitirse la rectificación y que esta surtiese todos los efectos jurídicos.

Dejando a un lado la parte teórica, a la práctica la jurisprudencia española, ha venido aceptando la rectificación registral del sexo, pero ha exigido como requisito esencial la realización de la cirugía de reasignación de acuerdo con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Todas las controversias anteriores quedaron resueltas por la vía legislativa, a través de la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modificó el Código Civil en materia de

derecho a contraer matrimonio entre personas del mismo sexo y la Ley 3/2007, de 15 de marzo de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.

La Ley 13/2005, supuso la ruptura definitiva de la imposibilidad de contraer matrimonio para las personas transexuales.

El 9 de junio de 2006 el Gobierno socialista presentó el Proyecto de Ley reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. La Ley 3/2007, fue fruto de las reivindicaciones que los movimientos trans venían realizando. El objeto de esta Ley es la regulación de los requisitos del acceso a la rectificación registral del sexo cuando este no se corresponda con la verdadera identidad de género.

Esta Ley ha supuesto un avance importante por varios motivos, entre otros: otorga seguridad jurídica, ya que hasta la aprobación de esta Ley esta materia dependía de los tribunales; se protege la intimidad de la persona transexual, al prohibir en el artículo 7 dar publicidad a la rectificación registral. El artículo 5.2 otorga al cambio registral plenos efectos jurídicos, ya que con ésta la persona podrá ejercitar todos los derechos inherentes a su nueva condición.

La Ley 3/2007 no ha modificado la prohibición del cambio de nombre por uno que no se corresponda con el del sexo inscrito. En su artículo 2.1 exige el cambio de nombre, para que concuerde con el nuevo sexo reclamado.

Tal y como indica la disposición final primera de esta ley, la misma se dicta en ejercicio de las competencias exclusivas del Estado recogidas en el artículo 149.1. 8.ª de la Constitución.

Tras la aprobación de la Ley 3/2007, el Tribunal Supremo dictó una primera sentencia el 17 de septiembre de 2007¹⁶, en la que establecía que dicha Ley, era aplicable a los procedimientos en curso en el momento de su aprobación, además defiende que en la determinación del sexo prevalecen los factores psicosociales y reconoce: “ el derecho de sostener la identidad sexual como expresión de la identidad personal, que es un bien de la personalidad”; y establece: “se trata, en una palabra, de dejar que el libre desarrollo

¹⁶España, *Sentencia del Tribunal Supremo*, Sala de lo Civil, Sección Pleno, sentencia núm. 929/2007 de 17 septiembre, RJ 2007/4968. *Westlaw*.

de la personalidad se proyecte en su imagen y se desarrolle dentro de un ámbito de privacidad, sin invasiones ni injerencias”.

Esta sentencia, a pesar de que supuso un cambio importante en la línea jurisprudencial, en la misma se sigue haciendo referencia a la transexualidad como patología y únicamente se pronuncia sobre los requisitos exigidos en la ley y la no exigencia de cirugía, por tanto continúa quedando una labor importante en cuanto a la regulación y legalización de la transexualidad.

6.1.1- REQUISITOS PARA LA RECTIFICACIÓN REGISTRAL:

En cuanto a los requisitos para la rectificación registral la Ley 3/2007 establece:

Para que una persona pueda solicitar la rectificación registral, deberá ostentar nacionalidad española, ser mayor de edad y capacidad suficiente (art. 1).

La solicitud se presenta mediante escrito del interesado dirigido al Encargado del Registro Civil de su domicilio haciendo constar su nombre, apellidos y número de documento nacional de identidad y domicilio. Una exposición sucinta y numerada de los hechos. El nuevo nombre que proponga, en caso de que no quiera mantenerse el mismo, los fundamentos de derecho y la petición fijada con claridad y precisión, de que se rectifique la mención relativa a su sexo. Puede también incluirse en la solicitud el traslado del folio registral (art 2 y 3).

Además de la solicitud se deberá presentar un informe de diagnóstico de disforia de género emitido por un médico o psicólogo clínico y un informe médico de que ha sido tratado médicamente durante al menos dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado, en su defecto mediante informe de un médico forense especializado. Este tratamiento no será necesario cuando concurren razones de salud o edad que imposibiliten su seguimiento y se aporte certificación médica de tal circunstancia (art. 4).

No será requisito para la rectificación registral que se haya llevado a cabo cirugía de reasignación sexual (art. 4).

Los efectos de la rectificación registral de cambio de sexo tendrán lugar a partir de su inscripción en el Registro Civil, y estos serán: ejercer todos los derechos inherentes a su nueva condición y no altera a la titularidad de derechos y obligaciones jurídicas anteriores a la inscripción del cambio registral (art. 5).

Los datos no son públicos sin autorización especial de la rectificación registral, la intimidad de la persona que ha rectificado su mención de sexo queda preservada (art. 7).

Concedida la rectificación, se deberá renovar el DNI con el cambio de nombre y sexo, esta renovación está exenta de tasas. Una vez se disponga del DNI renovado se deberán cambiar los documentos restantes.

La disposición transitoria única establece que si una persona ha sido intervenida quirúrgicamente para la reasignación de sexo antes de la entrada en vigor de esta ley, quedará exonerada de cumplir los requisitos del artículo 4.1. En cambio si la operación se produce después de la entrada en vigor de esta ley deberá acreditarlos igualmente.

6.2-REGULACIÓN AUTONÓMICA:

El artículo 149.8 de la Constitución, reconoce al Estado la competencia exclusiva en legislación civil, sin perjuicio, de tal y como indica el mismo, de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan.

Por tanto, en base al párrafo anterior, las únicas leyes autonómicas que se han desarrollado sobre este tema, es en la Comunidad Foral de Navarra y País Vasco. Se trata de la Ley Foral 12/2009, de 19 de noviembre, de no discriminación por motivos de identidad de género y de los derechos de las personas transexuales (Navarra) y la Ley Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales (País Vasco).

-LEY 12/2009 DE LA COMUNIDAD DE NAVARRA:

Esta Ley trata la identidad de género y la transexualidad desde la perspectiva de los derechos humanos, y prevé medidas de antidiscriminación y el reconocimiento de derechos.

Para fundamentar el desarrollo de la Ley, la Exposición de Motivos de la misma, se basa en el artículo 14 de la Constitución española, la Resolución del Parlamento Europeo de Derechos Humanos y los Principios de Yogyakarta.

Define lo que se va a entender por transexualidad, pero no cuestiona en ningún momento los requisitos establecidos por la Ley 3/2007.

Reconoce la diversidad que existe en la forma de vivir la transexualidad y por ellos opta por establecer criterios individualizados.

Con esta Ley se pretende responder a las necesidades sanitarias, psicológicas y sociales de este colectivo.

La cobertura sanitaria es muy amplia, se regula la creación de servicios de asesoría jurídica, psicológica y social, la adopción de medidas contra la transfobia, contra la discriminación laboral y de fomento de empleo...Bajo mi punto de vista una de las cosas más destacables e importante de esta Ley, es la inclusión de personas extranjeras y menores, a diferencia de la Ley estatal que las excluye.

-LEY 14/2012 DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO:

Tal y como indica la Exposición de Motivos de la misma; esta Ley pretende, definir la condición de transexualidad, sin cuestionar, obviamente, la exclusiva competencia estatal para la regulación, en el ámbito del Registro Civil, de los requisitos necesarios para el cambio de la marca registral del sexo y del nombre que la acompaña. En todo caso, esta Ley no define cuáles son los presupuestos para el cambio registral del nombre de la persona transexual, sino que delimita dicha condición de transexual y las formas de acreditar tal circunstancia, para que los derechos que en esta Ley se establecen sean efectivos en el ámbito competencial propio de la Comunidad Autónoma de Euskadi¹⁷.

Esta Ley establece las bases para una política pública en materia de transexualidad, los derechos de las personas transexuales en el ámbito sanitario, un criterio general de

¹⁷ Exposición de motivos Ley 14/2012 de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

aplicación por las entidades públicas no discriminar por motivos de identidad de género, favorecer la contratación y el empleo de personas transexuales y el tratamiento de la transexualidad en el ámbito educativo.

7-CONCLUSIONES:

Tras analizar la transexualidad y en los tiempos en que vivimos, me resulta muy impactante haber descubierto la escasa regulación, la falta de derechos y la desprotección de este colectivo.

Parte de la doctrina consideraba que en base al principio de seguridad jurídica, como he indicado en apartados anteriores, el binomio realidad y biología debía coincidir. Con el principio de seguridad jurídica, lo que se pretende, es dotar de protección a terceros, y es una absoluta ridiculez bajo mi punto de vista, pensar que el cambio registral pueda suponer algún tipo de desprotección.

Con respecto a la Ley 3/2007, si bien es cierto que ha supuesto un avance en esta materia, al establecer legalmente los requisitos exigidos para el cambio registral de la mención relativa al sexo, pues hasta el momento éstos eran establecidos por la jurisprudencia; y sobre todo por la eliminación de la cirugía de reasignación de sexo, como elemento indispensable para poder efectuar la rectificación registral. Considero que cabe destacar algunos aspectos negativos de la misma:

No se aprovechó la oportunidad de elaborar una ley integral, en el proceso de tramitación de la norma. Una ley completa que incluyese toda la regulación necesaria y medidas contra la discriminación y el reconocimiento de igualdad de derechos para estas personas.

Otro aspecto negativo es la exclusión de las personas extranjeras y menores de edad del ámbito de aplicación de la misma, suponiendo esto una desprotección de grupos que se hallan en una posición de mayor vulnerabilidad. El colectivo integrado por menores transexuales requiere una protección jurídica especial.

A mi juicio una vez practicada la rectificación registral, el derecho a la intimidad queda en entredicho al deber la persona transexual modificar todos los documentos oficiales uno por uno, en vez de realizarse automáticamente dados los avances tecnológicos. Para

el cambio de nombre de la Tarjeta Sanitaria, no es necesario el cambio registral, a diferencia del resto.

El requisito de la cirugía de reasignación sexual ha sido eliminado, pero se sigue dejando en manos de los médicos el cambio registral, ya que entre los requisitos para poder efectuarse el mismo, se exigen informes médicos, por tanto continúa el encasillamiento de la transexualidad como patología.

El derecho a la identidad de género debería prevalecer al formar parte del desarrollo personal, protegido este derecho por el artículo 10 de la Constitución Española. La intervención médica debería ser voluntaria, el diagnóstico nunca exigible, ni establecer requisitos para poder llevar a cabo la rectificación registral. Debería ser una opción libre de cada ser humano, decidir sobre su identidad física y psicológica, sin encontrarse con trabas en medio del camino para poder lograr ser uno mismo, sentirse identificado con su sexo y tener igualdad de derechos.

Es necesario dinamitar todas las categorías, para poder ejercer un derecho a la identidad sexual pleno y libre. Un ejemplo clave y muy beneficioso sería que desapareciesen de los documentos públicos y oficiales las categorías, ya que en base al artículo 14 que recoge el derecho de igualdad: *Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.* Todos somos iguales, por tanto debería ser innecesario que apareciese esta información, si tanto si eres hombre como si eres mujer ostentarás los mismos derechos, mismas condiciones y mismas obligaciones.

¿Para qué sirve entonces determinar en los documentos públicos y en la vida en general si eres hombre o mujer?

Bajo mi punto de vista, a día de hoy se sigue solicitando esta información en formularios y documentos, porque no es cierto que se respete la igualdad, sigue habiendo distinción entre razas, sexo, condición social...Hasta que la sociedad no elimine de su pensamiento estas distinciones, será imposible ejercer plenamente derechos como el de la identidad de género. Un buen comienzo sería eliminando estas categorías como ya he mencionado de los documentos públicos y oficiales.

El colectivo transexual tiene por objetivo conseguir eliminar la concepción de la transexualidad como patología y la igualdad de derechos. Recientemente se ha visto logrado uno de los objetivos de este colectivo. Ha sido publicada la actualización del Manual Diagnóstico y Estadístico de Enfermedades Mentales DSM-4, considerado “la Biblia” de los psiquiatras, en el cual deja de ser considerada la transexualidad como enfermedad mental.

Para conseguir la igualdad de derechos, adoptar una ley estatal, de contenido similar a las que han adoptado las Comunidades Autónomas de Navarra y País Vasco, sería un buen comienzo.

En cuanto a la regulación europea e internacional, al igual que la estatal, es escasa, como ya he dicho anteriormente son tres únicamente los instrumentos jurídicos vinculantes, existiendo varios no vinculantes, siendo estos segundos más completos y más beneficiosos, en mi opinión, para este colectivo.

En conclusión e interrelacionando con el inicio de este trabajo, considero que la teoría *queer* es la aplicación práctica más adecuada para conseguir los objetivos de este colectivo, para eliminar las desigualdades y lograr que género y sexo no tengan relevancia en la sociedad. Es una importante herramienta para proteger y cumplir los derechos humanos de todas las personas, sea cual sea su identidad de género.

BIBLIOGRAFÍA

Bustos Moreno, Y.B. (2008). La transexualidad (De acuerdo a la Ley 3/2007, de 15 de marzo). Madrid: Dykinson, S.L.

Diccionario de la Real Academia Española.

Elósegui Itxaso, M.(1999). La transexualidad jurisprudencia y argumentación jurídica. Granada: Comares.

[Http://www.youtube.com%2Fwatch%3Fv%3DITs_6F-ti9E&h=mAQEJ_Ng](http://www.youtube.com%2Fwatch%3Fv%3DITs_6F-ti9E&h=mAQEJ_Ng) (última consulta 5 abril 2013).

[Http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3963244](http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3963244) (última consulta 7 abril 2013).

[Http://es.scribd.com/doc/32126633/Derechos-Humanos-Transexuales-Europa](http://es.scribd.com/doc/32126633/Derechos-Humanos-Transexuales-Europa) (última consulta 20 mayo 2013).

[Http://es.scribd.com/doc/46657504/Guia-rapida-y-modelo-solicitud-para-obtener-el-cambio-de-nombre-y-sexo-en-Registro-Civil](http://es.scribd.com/doc/46657504/Guia-rapida-y-modelo-solicitud-para-obtener-el-cambio-de-nombre-y-sexo-en-Registro-Civil) (última consulta 2 junio 2013).

[Http://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/1227-Factsheet-homophobia-protection-law_ES.pdf](http://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/1227-Factsheet-homophobia-protection-law_ES.pdf) (última consulta 25 mayo 2013).

[Http://haikita.blogspot.com.es/2011/05/la-teoria-queer-el-fin-de-las.html](http://haikita.blogspot.com.es/2011/05/la-teoria-queer-el-fin-de-las.html) (última consulta 5 abril 2013).

[Http://noticias.juridicas.com/base_datos](http://noticias.juridicas.com/base_datos) (última consulta 18 mayo 2013).

[Http://portaldic10.cd hdf.org.mx/index.php?id=dfemay09AngieRueda](http://portaldic10.cd hdf.org.mx/index.php?id=dfemay09AngieRueda) (última consulta 6 mayo 2013).

[Http://portaljuridico.lexnova.es/legislacion/JURIDICO/102618/declaracion-universal-de-los-derechos-humanos#TOP0000_00](http://portaljuridico.lexnova.es/legislacion/JURIDICO/102618/declaracion-universal-de-los-derechos-humanos#TOP0000_00) (última consulta 29 abril 2013).

[Http://trans_esp.ilga.org/trans/bienvenidos_a_la_secretaria_trans_de_ilga/biblioteca/analisis_y_estudios_sobre_legislacion_trans](http://trans_esp.ilga.org/trans/bienvenidos_a_la_secretaria_trans_de_ilga/biblioteca/analisis_y_estudios_sobre_legislacion_trans) (última consulta 29 abril 2013).

[Http://webs.uvigo.es/xenero/profesorado/arantza_campos/identidad.pdf](http://webs.uvigo.es/xenero/profesorado/arantza_campos/identidad.pdf) (última consulta 20 abril 2013).

[Http://www.ateneodelalaguna.es/pdf/ATENEO26/aprox.pdf](http://www.ateneodelalaguna.es/pdf/ATENEO26/aprox.pdf) (última consulta 5 Abril 2013).

[Http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2012-9664](http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2012-9664) (última consulta 18 mayo 2013).

[Http://www.cubaencuentro.com/var/cubaencuentro.com/storage/original/application/d1e5c0efa45b61c4f03179e373ca5fe7.pdf](http://www.cubaencuentro.com/var/cubaencuentro.com/storage/original/application/d1e5c0efa45b61c4f03179e373ca5fe7.pdf) (última consulta 15 mayo 2013).

[Http://www.es.amnesty.org/quienes-somos/](http://www.es.amnesty.org/quienes-somos/) (última consulta 13 Abril 2013).

[Http://www.hrw.org/es/world-report-2013/informe-mundial-2013-union-europea](http://www.hrw.org/es/world-report-2013/informe-mundial-2013-union-europea) (última consulta 20 mayo 2013).

[Http://www.indret.com/pdf/510_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/510_es.pdf) (última consulta 30 mayo 2013).

[Http://www.lexnavarra.navarra.es/detalle.asp?r=29911](http://www.lexnavarra.navarra.es/detalle.asp?r=29911) (última consulta 20 abril 2013).

[Http://www.nodo50.org/upa-molotov/textos/molo34/queer.htm](http://www.nodo50.org/upa-molotov/textos/molo34/queer.htm) (última consulta 21 mayo 2013).

[Http://www.ohchr.org/Documents/Publications/BornFreeAndEqualLowRes.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/BornFreeAndEqualLowRes.pdf) (última consulta 6 mayo 2013).

[Http://www.parlamento.euskadi.net/pdfs_batzorde/81.pdf](http://www.parlamento.euskadi.net/pdfs_batzorde/81.pdf) (última consulta 25 mayo 2012).

[Http://www.sindominio.net/karakola/antigua_casa/textos/sexo_genero.htm](http://www.sindominio.net/karakola/antigua_casa/textos/sexo_genero.htm) (última consulta 13 abril 2013).

[Http://www.transrespecttransphobia.org/uploads/downloads/Publications/Hberg_es.pdf](http://www.transrespecttransphobia.org/uploads/downloads/Publications/Hberg_es.pdf) (última consulta 20 mayo 2013).

[Http://www.unizar.es/centros/eues/html/archivos/temporales/29_AIS/AIS29_01.PDF](http://www.unizar.es/centros/eues/html/archivos/temporales/29_AIS/AIS29_01.PDF) (última consulta 5 abril 2013).

[Http://www.westlaw.es.llull.uib.es](http://www.westlaw.es.llull.uib.es) (última consulta 2 junio 2013).

[Http://www.yogyakartaprinciples.org/background_sp.pdf](http://www.yogyakartaprinciples.org/background_sp.pdf) (última consulta 26 mayo 2013).

[Http://www.youtube.com/watch?v=mAQCCacL08c](http://www.youtube.com/watch?v=mAQCCacL08c) (última consulta 4 abril 2013).

[Http://www.ypinaction.org/files/02/07/Mexican_Document_on_Transgendered_and_Transsexual.pdf](http://www.ypinaction.org/files/02/07/Mexican_Document_on_Transgendered_and_Transsexual.pdf) (última consulta 10 mayo 2013).

[Https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?id=1621709&Site=COE](https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?id=1621709&Site=COE) (última consulta 15 mayo 2013).

López-Galiacho Perona, J. (1998). *La problemática jurídica de la transexualidad*. Madrid: McGraw-Hill.